



Expediente: **056900341287**
Radicado: **RE-02320-2023**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **08/06/2023** Hora: **15:31:11** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental No. SCQ-135--1658 del 19 de diciembre de 2022, el señor Walter Castrillón, profesional de la empresa Antioquia Gold Ltd, denuncia ante la Corporación "*actividad minera de forma ilegal en la vereda La Palma, ubicada en predios de la empresa, en el municipio de Santo Domingo*".

Que el día 26 de diciembre del 2022, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el lugar de la presunta afectación, con la finalidad de verificar los hechos denunciados; generándose el informe técnico N° IT-00001-2023 del 02 de enero del 2023 donde se concluyó o siguiente:

"(...) CONCLUSIONES:

- De acuerdo a las verificaciones realizadas en campo y con los interesados se pudo establecer que la queja SCQ-135-1658-2022 del 19 de diciembre de 2022 se ubica en la vereda Cantayus Parte Baja y no en la vereda La Palma, en el municipio de Santo Domingo.
- De acuerdo a la información proporcionada por Antioquia Gold Ltd, la Mina El Puente se encuentra realizando extracción informal dentro de Título Minero 6195. No se encuentra formalizada y no está en proceso para ello.
- Respecto a la actividad minera, en la visita realizada el día 26 de diciembre de 2022, se identificó evidencia reciente de la actividad minera del tipo subterráneo a través de la utilización de explosivos sin los permisos necesarios para ello.
- Adicionalmente se observó la intervención de la fuente hídrica Sin Nombre a través de la profundización y ampliación del cauce, incumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 21 de 2011 de Cornare (Artículo 4) y lo estipulado mediante la metodología matricial.



- “ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE”
- *Esta actividad no cuenta con permiso de las autoridades competentes y por tanto sin la conceptualización y ejecución adecuada a través en los permisos correspondientes, da lugar a alterar la dinámica natural de la fuente hídrica Sin Nombre así como del Río Nús. Adicionalmente, ésta puede repercutir en la generación de procesos erosivos aguas arriba y abajo del sitio intervenido, así como en la calidad del recurso hídrico afectando la fauna y la flora acuática en ambos drenajes. (...)*”

Que mediante Resolución N° RE-00093-2023 del 10 de enero del 2023, se **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de extracción de material en la Mina El Puente, sobre las coordenadas geográficas N 6° 32' 5.26" y O 75° 3' 10.65", en la vereda Cantayus Parte baja el Municipio de Santo Domingo, sin contar con la respectiva autorización de las entidades competentes; la anterior medida se impone a los señores **MANUEL CADAVID** (sin más datos), **LUZ ÁNGELA MORALES** (sin más datos), **JHON FREDY MARTÍNEZ AREIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.293.904 y **NOÉ SALINAS** (sin más datos), en calidad de integrantes de La **SOCIEDAD MINA EL PUENTE**.

Que a través de los artículos segundo y tercero ibidem, se informa al señor **JHON FREDY MARTÍNEZ AREIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.293.904, en calidad de presunto responsable de las actividades de extracción de material, al **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO** y La Empresa **ANTIOQUIA GOLD LTDA**, lo siguiente:

- a) Las actividades de minería que se están realizando en la Mina El Puente, en inmediaciones del Río Nús, son del tipo ilegal y se encuentran realizando afectación a las condiciones hidráulicas la quebrada Sin Nombre.*
- b) La Sociedad La Mina El Puente, se encuentra incumpliendo lo estipulado en el Acuerdo 21 de 2011 de Cornare (Artículo 4) y lo estipulado mediante la metodología matricial debido a las actividades de ocupación de cauce sin permiso otorgado por la Corporación en la Fuente Hídrica Sin Nombre.*
- c) la Mina El Puente no se encuentra formalizada ni en ningún proceso de formalización con la empresa Antioquia Gold Ltd, propietaria del predio y Título Minero 6195, donde se está realizando la extracción*

Así mismo, se requiere al **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, con Número de Identificación Tributaria NIT 890.983.803-4, a través de su representante legal, para que de manera inmediata proceda con el desmonte de la infraestructura y la suspensión de las actividades de extracción de material en la Mina El Puente sobre las coordenadas N 6° 32' 5.26" y O 75° 3' 10.65", ubicada en la vereda Cantayus Bajo del Municipio de Santo Domingo, toda vez que estas no cuentan con los respectivos permisos de las autoridades competentes (Secretaría de Minas, Ejército Nacional y Cornare).

Mediante Correspondencia Externa N° CE-00576-2023 del 13 de enero del 2023, los señores **JHON FREDY MARTÍNEZ AREIZA** y **MANUEL CADAVID**, solicitan ante la Corporación el levantamiento de la media preventiva, anexando informe emitido por Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en el cual se relaciona el listado de las unidades mineras que se encuentran en proceso de formalización.

Que mediante Correspondencia Externa N° CE-01029-2023, La Empresa **ANTIOQUIA GOLD LTDA**, informa ante esta Corporación que “la denominada Mina El Puente, no cuenta a la fecha con subcontrato de formalización minera, así como ninguna figura de legalización de minería con

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-187/V.02
13/06/2019

ANTIOQUIA GOLD, y mucho menos algún tipo de relación comercial, por lo que nunca se ha recibido material proveniente de dicha explotación en la planta de beneficio Guayabito, propiedad de la compañía”.

Que mediante Correspondencia de Salida N° CS-00452-2023 del 24 de enero del 2023, se da respuesta al radicado N° CE-00576-2023 del 13 de enero del 2023, indicando entre otras que “(...) Así las cosas, si bien es cierto que la Ley 1333 del 2009 en su artículo 35 establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, esto no puede traducirse en autorización para que se desarrolle la actividad; por lo que, dadas las circunstancias, la medida preventiva de suspensión inmediata continuará en firme, hasta tanto por su parte se adelanten las acciones y diligencias preventivas y correctivas a que haya lugar para mitigar la afectación ambiental generada con ocasión a la actividad referida. Para finalizar, es importante aclarar que Cornare se reserva el derecho de realizar control y seguimiento al cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas, por lo que, dentro del término establecido en la Resolución Corporativa N° RE-00093-2023 se procederá con visita técnica en el lugar objeto del presente asunto, a partir de la cual se tomarán las acciones pertinentes (...).”

Que mediante Correspondencia N° CE-04614-2023 del 16 de marzo del 2023, los señores **MANUEL CADAVID** (sin más datos), **LUZ ÁNGELA MORALES** (sin más datos), **JHON FREDY MARTÍNEZ AREIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.293.904 y **NOÉ SALINAS** (sin más datos), en calidad de integrantes de La **SOCIEDAD MINA EL PUENTE**, a través del profesional de apoyo señor **JUAN FERNANDO AGUDELO GUTIERREZ**, presentan ante la Corporación informe de las actividades desarrolladas, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° RE-00093-2023 del 10 de enero del 2023.

Que el día 12 de abril del 2023, se llevó a cabo visita técnica en el lugar donde se impuso la medida preventiva con la finalidad de verificar el efectivo cumplimiento de lo requerido mediante La Resolución N° RE-00093-2023 del 10 de enero del 2023, generándose el Informe Técnico N° **IT-03141-2023 del 01 de junio del 2023**, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(...) 26. CONCLUSIONES:

En la zona con coordenadas N 6° 32' 5.26" y O 75° 3' 10.65" correspondiente a la Mina El Puente, ubicada en la vereda Cantayús Parte Baja del municipio de Santo Domingo, se suspendieron las actividades relacionadas a la extracción por minería subterránea de oro. Dado ello los equipamientos y herramientas que se encontraban en ella fueron desmantelados por parte de la Sociedad Minera según los requerimientos de la RE-00093-2023.

A continuación, en la Tabla 2 se relaciona el nivel de cumplimiento y los respectivos porcentajes de lo evaluado:

Tabla 2. Cumplimiento requerimientos de Resolución RE-05062-2022 e IT-08046-2022.

Ítem	REQUERIMIENTOS	Cumplimiento		
		SI	NO	PARCIAL
1	IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de minería llevadas a cabo en la cuenca del Río Nare, en el punto con coordenadas geográficas 6°24'42.92"N y 75° 8'29.79"O, en el límite de las veredas Remolino del municipio de Alejandría y Los Naranjos del municipio de Santo Domingo; la anterior medida se impone a los señores ARGEMIRO SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15454056, FREDY SUÁREZ (sin más datos), RAÚL JAIRO GÓMEZ RAVE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.720.152 y JOSÉ JESÚS GÓMEZ RAVE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.623.659.	x		
TOTAL (1 ítem)		1	0	0
100%		100%	0%	0%

Respecto al RE-00093-2023, se indica que si bien se realizó la suspensión de actividades, estas no corresponden a acciones de rehabilitación, sino solo de cierre (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-03141-2023 del 01 de junio del 2023, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a los señores **MANUEL CADAVID** (sin más datos), **LUZ ÁNGELA MORALES** (sin más datos), **JHON FREDY MARTÍNEZ AREIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.293.904 y **NOÉ SALINAS** (sin más datos), en calidad de integrantes de La **SOCIEDAD MINA EL PUENTE**, mediante Resolución N° RE-00093-2023 del 10 de enero del 2023.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135--1658 del 19 de diciembre de 2022
- Informe técnico No. IT-00001-2023 del 02 de enero del 2023
- Correspondencia Externa N° CE-04614-2023 del 16 de marzo del 2023
- Informe técnico de control y seguimiento No. IT-03141-2023 del 01 de junio del 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, que se impuso a los señores **MANUEL CADAVID** (sin más datos), **LUZ ÁNGELA MORALES** (sin más datos), **JHON FREDY MARTÍNEZ AREIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.293.904 y **NOÉ SALINAS** (sin más datos), en calidad de integrantes de La **SOCIEDAD MINA EL PUENTE**, mediante Resolución N° RE-00093-2023 del 10 de enero del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: SE ADVIERTE que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al equipo técnico de la Corporación, realizar de forma periódica control y seguimiento, con la finalidad de verificar el estado del sitio intervenido.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-03141-2023 del 01 de junio del 2023 y de la presente actuación al **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto a los señores **MANUEL CADAVID** (sin más datos), **LUZ ÁNGELA MORALES** (sin más datos), **JHON FREDY MARTÍNEZ AREIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.293.904 y **NOÉ SALINAS** (sin más datos), en calidad de integrantes de La **SOCIEDAD MINA EL PUENTE**, entregando copia íntegra del Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-03141-2023 del 01 de junio del 2023.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Porce Nus

Expediente: 056900341287

Fecha: 07/06/2023

Proyectó: Paola Gómez

Técnico: María Camila Arroyave

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02